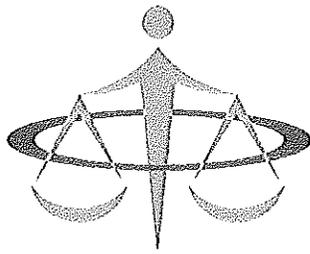


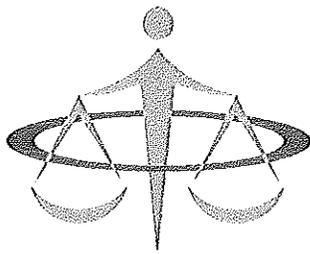
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las trece horas del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *cuarta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que será objeto de resolución ocho medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". Para dar continuidad a la sesión, el Magistrado Presidente le cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-001/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral TE-JE-001/2019, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado el 30 de diciembre de 2018. Esta ponencia propone desechar de plano el presente medio de impugnación, en razón de que es notorio y evidente que es extemporáneo, en atención a las siguientes razones. Para arribar a la conclusión anterior, primeramente se procedió a estudiar la naturaleza jurídica del acto impugnado, para así, poder dilucidar cuándo o a partir de



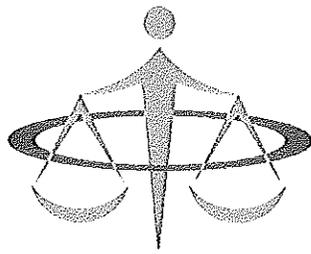
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

qué momento comienza el cómputo del plazo para poder controvertir estos actos. De los artículos 82, fracción I, inciso a); y 8, fracción XXIV de la Constitución local; así como de los artículos 13, 15 y 18, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y de los diversos 173, 174, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se colige lo siguiente: 1. El Presupuesto de Egresos está contenido en la Ley de Egresos del Estado. 2. El Presupuesto de Egresos y la Ley de Egresos constituyen dos actos distintos, uno formalmente legislativo y otro materialmente administrativo. El primero atiende a la Ley de Egresos en cuanto a sus disposiciones regulativas, y el segundo, propiamente al Presupuesto de Egresos. En el presente caso, el Instituto actor se inconforma, especialmente, con la reducción del presupuesto respecto al proyecto aprobado por el propio Instituto en el acuerdo IEPC/CG114/2018, en virtud de que, se le asignó un presupuesto por la cantidad de doscientos dieciséis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos, esto es cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con setenta y seis centavos menos; sin que la autoridad responsable haya motivado y fundamentado dicha reducción. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la Ley del Presupuesto es el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por otra parte, el presupuesto de egresos es el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. De tal forma que, si el Instituto Electoral local controvierte esencialmente la reducción que sufrió su presupuesto con respecto a lo asignado por la autoridad responsable, es claro que, el Instituto actor se inconforma con el presupuesto de egresos. En tal virtud, como el acto impugnado es formalmente administrativo, deben contarse cuatro días a partir de que el Presupuesto de Egresos fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con los artículos 9 y 32, párrafo 2 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que, si el acto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 30 de diciembre de 2018 surtiendo efectos al día siguiente, y la demanda de juicio electoral fue presentada el 8 de enero de 2019; es inconcuso que, el presente medio de impugnación es extemporáneo. Ello es así, dado que los plazos deben de computarse en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de



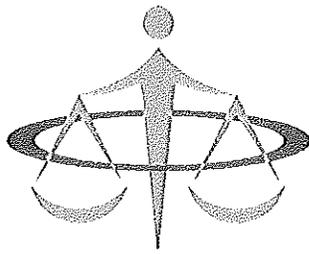
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Impugnación local en relación con el 164, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que el acto impugnado está íntimamente vinculado con el proceso electoral que comenzó el 1 de noviembre de 2018, puesto que, dentro del mismo, se contemplan las ministraciones a las que tienen derecho los Partidos Políticos para la etapa de pre-campañas y campañas. Lo anterior, sin perjuicio de lo argumentado por el Instituto Electoral local dentro de su escrito de demanda para justificar la oportunidad del medio de impugnación. Dentro del proyecto de sentencia se razona que, el oficio que remitió al Instituto actor, el Sub-Secretario General de Gobierno el 4 de enero de 2019, por el que le acompañó un ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó el Presupuesto de Egresos, no puede considerarse un medio de notificación de carácter personal. Dado que, fue emitido en respuesta a una solicitud realizada por el propio Instituto Electoral local. Por otro lado, el Instituto actor pretende justificar la oportunidad del medio de impugnación, mediante tres actas de fe de hechos, levantadas por personal de la Oficialía Electoral del propio Instituto, en las que hizo constar que los días 2, 3 y 4 de enero de este año, aún no estaba publicado el Periódico Oficial en la página de internet del Gobierno de Estado. Pero con ello no se demuestra que el Periódico Oficial, en el que se publicó la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2019, que contiene el presupuesto de egresos, no se haya publicado de forma impresa. Máxime que, la versión digital del Periódico Oficial, publicada en el portal de Internet del Gobierno del Estado, es un medio de consulta y carece de todo valor legal, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y, por ende, no surte efectos de notificación formalmente dicha. Consecuentemente, se patentiza el hecho de que la demanda presentada por el actor es extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y, por ende, se propone desechar de plano el juicio electoral. Es la propuesta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-001/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el



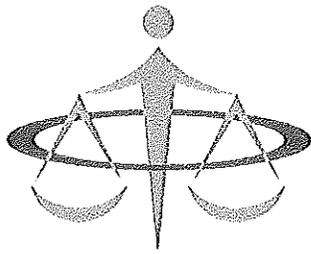
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magistrado Presidente de nueva cuenta cede el uso la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-002/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano TE-JDC-002/2019, promovido por Humberto Silerio Rutiaga, mediante el cual controvierte el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Rodeo, por el que declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para contender por el cargo de Presidente Municipal de Rodeo, especialmente por haber incumplido con la presentación del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil respectiva. Ahora bien, de conformidad con la base tercera de la convocatoria, debería presentarse el escrito de manifestación de intención del 7 de diciembre de 2018 hasta el 23 de enero de este año, acompañándolo de diversa documentación. En el presente caso, el promovente presentó su escrito de manifestación de intención, ante el Consejo Municipal de Rodeo, el 23 de enero; no obstante, derivado de la revisión que de los documentos hizo la autoridad responsable, lo requirió para que en un término de 48 horas, subsanara las omisiones encontradas, como la presentación, entre otras cosas, del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil respectiva. El 28 de enero, día en que venció el plazo de 48 horas, el actor compareció ante el Consejo Municipal de Rodeo a solicitar una prórroga para presentar con posterioridad el contrato mencionado, debido a que, expresó, había presentado dificultades en los trámites. El 30 de enero siguiente, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la manifestación de intención presentada por el actor. Así, el primer motivo de disenso, esta ponencia propone declararlo fundado pero inoperante, porque como lo afirma el actor, la autoridad responsable no dio respuesta a su solicitud de prórroga para el efecto de presentar con posterioridad copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, pero tampoco es jurídicamente procedente otorgársela en los términos que se plantean. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el plazo de la convocatoria comenzó a correr a partir del día 7 de diciembre de 2018 y la parte actora presentó su solicitud de intención el 23 de enero de 2019, mediaron 48 días. Lapso que, en concepto de este Tribunal Electoral, era razonable y suficiente para que la parte actora realizara las acciones encaminadas a obtener la documentación prevista en la Convocatoria y



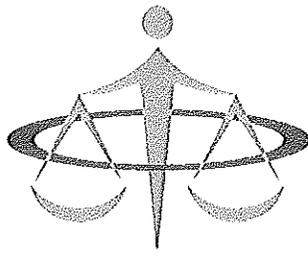
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

estar en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos en la misma, al menos en el aspecto temporal. De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el promovente comenzó a realizar los actos tendentes con el fin de recabar los requisitos de inscripción a la convocatoria como aspirante a Candidato Independiente, hasta el día 7 de enero, esto es, un mes después de iniciada la convocatoria, por lo que es claro que, dejó transcurrir todo el mes de diciembre sin realizar ningún trámite, lo que evidencia un actuar negligente. En ese orden de ideas, la parte actora no sólo tuvo las 48 horas que se le otorgaron en vía de requerimiento. Esto es así puesto que, el plazo de las 48 horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada. Así, lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017, donde estableció que al formular una prevención no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida. Además, tampoco exhibió algún elemento ante la autoridad responsable para evidenciar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad; sino que pretendió que se le otorgara la prórroga sólo con su exposición sobre la imposibilidad de aperturar la cuenta bancaria, por tratarse de un trámite que dependía de terceros, y solicitó se le permitiera exhibirla después, sin señalar un día en específico. El segundo motivo de disenso, se propone declararlo infundado, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Acuerdo impugnado sí está fundado y motivado. En efecto, de la simple lectura del Acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable señaló la normativa que consideró aplicable y, además, indicó los motivos por los que estimaba que el caso concreto se ajustaba a dichos preceptos legales. En el tercer agravio, el actor expresa que, la autoridad responsable debió interpretar la norma de la forma más favorable, puesto que el artículo 298, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, permite entregar el escrito de manifestación de intención hasta antes del 2 de febrero y, por tanto, debió otorgarle una prórroga a efecto de subsanar sus omisiones. Dicho motivo de inconformidad, se propone calificarlo de infundado, en virtud de que, aún en el supuesto sin conceder que, la autoridad responsable hubiera interpretado las disposiciones señaladas como lo afirma el actor y, en su caso, lo hubiera requerido nuevamente; lo cierto es que, el escrito de prórroga solicitada por el



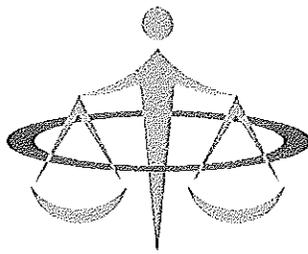
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

promoviente no justifica el por qué se encuentra en un supuesto de excepción y que, por tanto, deba de otorgársele dicha extensión del plazo. Pero en todo caso, si la autoridad responsable hubiera actuado en los términos en los que pretende el actor, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sólo le permitía extender el plazo hasta el día dos de febrero, y como se reseña en el proyecto, el contrato de servicios financieros presentado por el promoviente como prueba superveniente, es de fecha cinco de febrero. Sin embargo, tampoco en esa hipótesis, esta autoridad jurisdiccional puede revocar el Acuerdo impugnado en atención que, además del contrato de servicios bancarios, el actor omitió presentar otros documentos necesarios para otorgarle el registro como aspirante a Candidato Independiente. Por las razones anteriores, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. En uso de la voz, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, expresa que: gracias Presidente, una consideración al respecto nada más, si bien es cierto, la cuenta ha sido explícita, ustedes se han percatado que aquí el promoviente controvierte precisamente el acuerdo emitido por una autoridad administrativa, en el que declara improcedente el escrito de manifestación de intención para contender al cargo de Presidente Municipal de Rodeo; en este caso, en la modalidad de Candidatura Independiente. El proyecto que se propone señores Magistrados, se basa precisamente en las constancias que obran en autos y haciendo también un estudio meticuloso de ellas y por otro lado, basadas en precedentes sentados por Sala Superior y bajo el principio *pro homine*, en el sentido de potencializar los derechos humanos, en este caso de las candidaturas independientes, y bajo la luz de estos criterios, se llega a la conclusión y al proyecto que se está presentando señores Magistrados. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-002/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **confirma** el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente de nueva cuenta cede el uso la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-



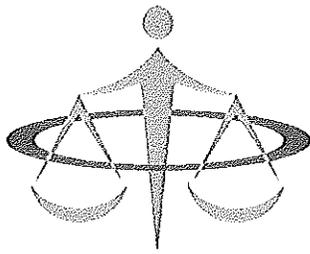
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JDC-004/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio Ciudadano número TE-JDC-004/2019, promovido por Rubén Montoya Espinoza, en contra del Acuerdo que emitió el Consejo Municipal de Mapimí, por el que se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para contender por el cargo de Presidente Municipal de Mapimí, especialmente por haber incumplido con la presentación del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil respectiva. Como primer agravio, el actor aduce que los plazos contenidos en la legislación electoral son insuficientes para cumplir con los trámites ante las instituciones bancarias, ya que por tratarse de una persona moral y por ser un asunto electoral, llevan varios días. Esta ponencia propone declarar inoperante el presente motivo de disenso, en atención a que, el actor no ofrece algún medio de prueba idóneo para evidenciar que, como lo asegura, los trámites ante las instituciones bancarias para proceder a aperturar una cuenta a nombre de una persona moral y, además, en materia electoral, conlleve más de un día; o bien, como también lo afirma, los bancos no den respuesta de manera inmediata sino que deban esperar de uno a tres días. Además, tampoco demuestra las dificultades y los inconvenientes que se le presentaron al momento en que acudió a las instituciones bancarias a tramitar el servicio. Aunado a que, del escrito de demanda no se advierte que el promovente indique circunstancias de tiempo, modo ni lugar, toda vez que, de manera genérica expresa que desde el momento en que tomó la decisión de presentar el escrito de solicitud de intención para contender como aspirante a Candidato Independiente, visitó varios bancos con el objetivo de solicitar sus servicios bancarios a nombre de la Asociación Civil respectiva; no obstante, aduce que le pedían que regresara en uno o tres días. Por tanto, dicho agravio se torna inoperante porque no basta que el promovente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, para que este Tribunal emprenda el examen sobre tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones y, además, lo demuestre con medios de prueba. En el segundo motivo de disenso, el actor aduce que el 1 de febrero, logró firmar el contrato de servicios financieros de conformidad con la normativa aplicable, y de una interpretación extensiva del principio *pro persona*, refiere que, cuenta con la oportunidad adicional ante esta instancia jurisdiccional para subsanar las omisiones y en los requisitos faltantes, esto es, una ante la autoridad administrativa y otra más ante el órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción resolverá



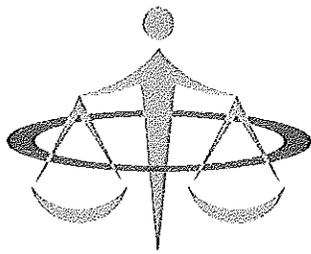
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en forma definitiva el presente asunto. El presente agravio se proponer declararlo infundado, toda vez que, contrario a lo que afirma el actor, este órgano jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad responsable, puesto que sólo posee la facultad de revisar el actuar legal y constitucional, en este caso, del Consejo Municipal Electoral de Mapimí para resolver en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado. Ello, porque es facultad exclusiva de la autoridad administrativa electoral, resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos de manifestación de intención presentados ante ellos, como así la legislación electoral. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse al Consejo Municipal de Mapimí, a efecto de tenerle por recibido y aceptado, en tiempo y forma, el documento faltante y, por tanto, ordenar se le entregue su constancia de aspirante a Candidato Independiente, puesto que, este Tribunal Electoral sólo posee la facultad de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos, en este caso, por el Consejo Municipal de Mapimí. No obstante, el propio actor reconoce expresamente en su escrito de demanda, que fue después de que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para subsanar sus omisiones, que logró obtener el contrato de servicios bancarios; por lo que, es evidente que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al declarar improcedencia el escrito de manifestación de intención del actor. En el último motivo de disenso, el enjuiciante señala que la autoridad responsable violó su derecho humano a ser votado, porque el Consejo Municipal de Mapimí no sólo estaba obligado a interpretar la norma de la forma más favorable, sino que debía respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos. Esta ponencia propone declarar **infundado** el presente agravio. Ello es así, porque la autoridad responsable no violó su derecho humano a ser votado, y aunque, como lo afirma el promovente, el Consejo Municipal de Mapimí sí bien puede interpretar la norma de la forma más favorable y además está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello no conlleva la posibilidad de que inaplique una norma. Así, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017, estableció que al formular una prevención no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida. Cabe destacar que fue derivado del requerimiento realizado al ciudadano por parte de la autoridad responsable, que el promovente compareció a manifestar que presentaba únicamente diversa documentación faltante, pero no exhibió el contrato de apertura de



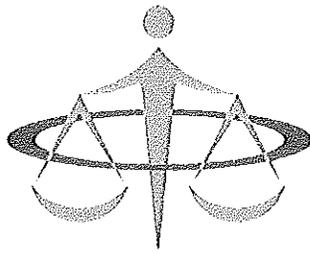
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuenta bancaria requerida ni mencionó alguna causa que justificara su dilación y mucho menos presentó documentación que avalara la demora. En esa circunstancia, el Consejo Municipal de Mapimí estaba imposibilitado para otorgarle una nueva oportunidad, mediante una prórroga, interpretando la normatividad electoral lo más favorable posible a efecto de que diera cumplimiento. Por lo que, si el enjuiciante no le proporcionó a la autoridad responsable, los medios idóneos y suficientes para pronunciarse al respecto, previo a la aprobación del Acuerdo impugnado, es evidente que la autoridad administrativa electoral tuvo que actuar conforme a Derecho, dada su imposibilidad de inaplicar una norma. Por las razones anteriores, se propone confirmar el Acuerdo impugnado. Es la propuesta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-004/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de Ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral, identificado con el número de expediente TE-JE-003/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que se propone en el juicio electoral de clave TE-JE-003/2019, promovido por René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, a través del cual controvierte la falta de trámite de un juicio ciudadano que presentó el 14 de diciembre de 2018 ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Esta ponencia propone desechar la demanda presentada por el ciudadano de mérito, toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de que el acto reclamado ha sido modificado por la autoridad partidista responsable, de manera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior es así de conformidad con las siguientes consideraciones: En el caso particular, se tiene que, el 18 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil para elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil de Durango, contienda en la que participó el promovente, no resultando favorecido en



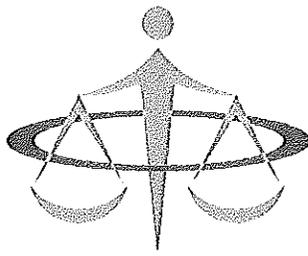
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

dicha designación. Inconforme con esa determinación, el 22 de noviembre siguiente, el actor promovió juicio de inconformidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para su debido trámite y remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político de referencia. Sin embargo, el 03 de diciembre posterior, el actor presentó juicio ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Instituto Político en mención, para controvertir la omisión de dar trámite al juicio de inconformidad referido, por parte de esa autoridad partidista. El 14 de diciembre de esa misma anualidad, dicho actor acudió ante este Tribunal para interponer juicio electoral en contra de la falta de trámite del juicio ciudadano citado con antelación, atribuyendo dicha omisión al propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. En ese sentido, del análisis de dichos antecedentes se obtiene que la pretensión del promovente era que el comité señalado como responsable, diera trámite y remitiera, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el expediente relativo al juicio de inconformidad que presentó en su oportunidad. Ello a efecto de que la citada Comisión de Justicia, sustanciara y resolviera el mencionado juicio de inconformidad. Ahora bien, en autos del presente medio de impugnación, obra oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia de referencia, por el cual comunicó a este órgano jurisdiccional la existencia y trámite del juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/317/2018, promovido por el ahora actor, y en el cual se emitió resolución el 06 de febrero del presente año; acompañando copia certificada de dicha resolución. En consecuencia, resulta evidente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional realizó el trámite respectivo para que la Comisión de Justicia multicitada conociera del referido juicio de inconformidad. Esto es, la autoridad partidista responsable modificó el acto reclamado en el juicio que nos ocupa y lo dejó sin efectos en virtud de haber dado trámite al medio impugnativo primigenio, satisfaciendo con ello la pretensión del promovente. Por lo que el presente juicio ha quedado sin materia. De ahí que, la propuesta de esta sea desechar la demanda interpuesta por el actor. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-003/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio electoral al rubro citado, por las



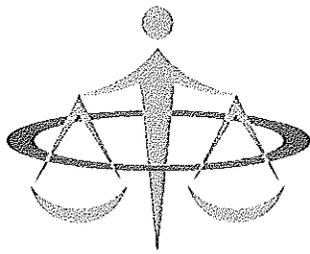
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos que señala la Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral, identificado con el número de expediente TE-JE-007/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-007/2019, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, por el que se declaró procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019. El Partido actor manifiesta como motivos de disenso, que la autoridad responsable haya declarado procedente la manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, cuando -a su juicio-, dicho ciudadano se ha desempeñado como servidor público del municipio de Lerdo, Durango, en el cargo de Jefe de Parques y Jardines, en un periodo inferior a tres años. Además de que actualmente es militante del Partido Revolucionario Institucional. Esta ponencia estima que lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, toda vez que resulta infundado el agravio relativo al desempeño como servidor público del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, y el disenso referente a la alegada militancia del mencionado aspirante dentro del Partido Revolucionario Institucional, deviene inoperante además de infundado, en atención a las siguientes consideraciones: En primer término, si bien el artículo 148, de la Constitución local, establece como requisito de elegibilidad para ser electo Presidente Municipal, en caso de ser -entre otros supuestos-, funcionario municipal de mando superior, el separarse del cargo noventa días antes de la elección. Lo cierto es que, en el caso concreto no se configura dicho supuesto, toda vez que, en atención a requerimiento formulado por esta ponencia, el Contralor Municipal de Lerdo, Durango, informó que Jesús Alberto Balderas Antuna, nunca ha sido servidor público en el referido Ayuntamiento; de ahí lo infundado del presente agravio. Por otra parte, respecto a la militancia del mencionado aspirante dentro del Partido Revolucionario Institucional, esta ponencia estima que no le asiste la razón al Partido actor, pues si bien es verdad que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



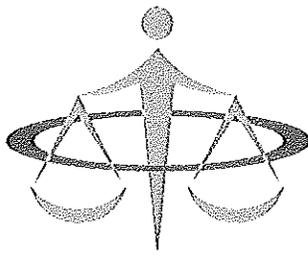
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Durango, establece como requisito para solicitar el registro de una candidatura independiente, la no militancia en un Partido Político, lo cierto es que, dicho requisito de carácter negativo corresponde manifestarse y analizarse precisamente en la etapa de solicitud de registro, y no así, en los actos previos al registro de candidatos independientes, como lo es, la manifestación de intención y su respectiva procedencia. En ese sentido, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el Partido actor, derivado de los argumentos vertidos en el presente proyecto, esta ponencia propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-007/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos que señala la Ley. A continuación, el Magistrado Presidente refiere que para continuar con el desahogo de la sesión, solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral, identificado con el número de expediente TE-JE-004/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización señores Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que se propone resolver el juicio electoral TE-JE-004/2019, promovido por representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral local, en contra del "Informe sobre el método de selección interna de Candidaturas de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral local 2018-2019, rendido en la sesión extraordinaria número 1 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en lo concerniente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como la no aprobación de la propuesta del representante del Partido actor, de tener por no presentado dichos métodos por haberse presentado de manera extemporánea". Del estudio del escrito de demanda, se desprende que el enjuiciante realiza sustancialmente dos motivos de disenso: En primer término, aduce que le causa agravio la determinación de la responsable, de tener por rendido el informe que contiene el método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, no obstante que dicho método de selección fue presentado de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 178, numerales 1 y 5, de la Ley de Instituciones local; ello, ya que dicha



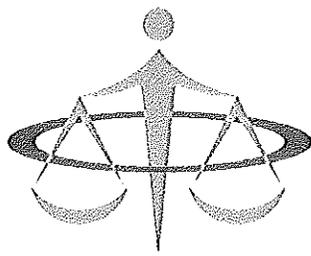
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

disposición normativa establece que una vez realizada la determinación del método de selección que será aplicable a sus candidatos, conforme a los estatutos de los Partidos Políticos, deberá ser notificado al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación. En el proyecto se propone declarar el señalado agravio como fundado pero inoperante, en razón de las siguientes consideraciones: Lo fundado del agravio radica en que consta en autos que ambos Partidos Políticos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobaron sus respectivos métodos de selección de candidatos, los días veintiséis de noviembre y seis de diciembre de la pasada anualidad, respectivamente, mientras que dichos criterios fueron comunicados al Instituto Electoral local, los días uno y cinco de diciembre anterior, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas después de su correspondiente aprobación, estipulado en el artículo 178 referido. No obstante, lo inoperante del agravio estriba en que los Partidos de mérito, informaron a la responsable acerca de sus métodos de selección interna, dentro del plazo conferido para ello en el Calendario para el Proceso Electoral 2018-2019, en donde se determinó que el seis de diciembre de dos mil dieciocho, era la fecha límite para que los Partidos Políticos determinaran el procedimiento de selección interna de su candidatos, por lo que fue conforme a derecho que se tuviera a los Partidos Políticos cumpliendo con la obligación referida. Como segundo agravio, el Partido incoante se adolece de que la responsable no aprobara la propuesta que hizo su representante, cuando en el desahogo del punto once, solicitó que se pusiera a consideración el tener por no interpuesto el método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, por haberse presentado de manera extemporánea. Dicho motivo de disenso deviene infundado, pues consta en autos que el desarrollo del punto del orden del día de la sesión respectiva, se llevó a cabo en estricto apego al Reglamento de Sesiones, pues la propuesta del representante del Partido actor, sí fue sometida a votación, pero no fue aprobada por decisión unánime. Así, en razón de la ineficacia de los agravios aducidos por el Partido incoante, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-004/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMA el acto impugnado en lo que fue materia de



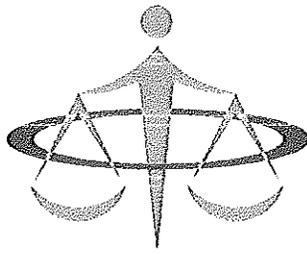
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

impugnación. **Notifíquese** en términos de Ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-001/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número TE-JDC-001/2019, interpuesto por la Ciudadana Sandra Judith Almaraz Escárzaga, por su propio derecho. El acto impugnado lo constituye el acuerdo de clave IEPC/CG06/2019, por el que se aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del expediente TE-JE-059/2018 y sus acumulados TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018, por el que se realizó la designación de la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del mencionado Instituto, el día 25 de Enero del presente año. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento del juicio de mérito, ya que la ciudadana Sandra Judith Almaraz Escárzaga, presentó el dieciocho de febrero anterior, escrito de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue ratificado en igual fecha. En tal virtud, al cumplirse con el procedimiento reglamentario para dar cauce a la presentación de un escrito de desistimiento y en atención a que la justiciable no tiene la firme y plena intención de obtener el dictado de una resolución, lo procedente es sobreseer el juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electoral registrado con el número TE-JDC-001/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **UNICO. SE SOBREE** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Sandra Judith Almaraz Escárzaga, en los términos del considerando segundo de este fallo. **Notifíquese** en los términos que señala la Ley. A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral, identificado con el número de expediente TE-JDC-003/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano tres de



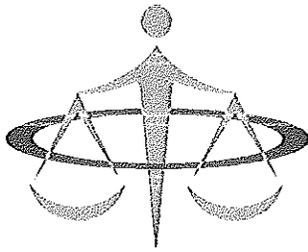
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

este año, interpuesto por Leonardo Reyes Urquidi, por su propio derecho. El acto impugnado lo constituye el acuerdo de clave A03-CM-10-30-01-19, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, por el que se resolvió declarar improcedente el escrito de manifestación de intención del actor, para contender como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio referido, al considerarse que el ciudadano en cuestión, no reunió los requisitos exigidos por la Constitución local y la Ley de Instituciones, así como en la convocatoria respectiva. La responsable, basó su determinación de negar el registro al ciudadano actor, en el hecho de que el nombre de éste aparecía registrado en la base de datos, como candidato en la elección de Ayuntamientos pasada y que incluso recibió la respectiva constancia de mayoría y validez, situación que actualizaba la prohibición para que éste contendiera como candidato independiente, según lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley de Instituciones local, 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como en la base segunda de la convocatoria de mérito. En el escrito de demanda, el enjuiciante sustancialmente hace valer motivos de disenso en los que aduce, sustancialmente, que la resolución de la responsable, en cuanto a que declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para contender como candidato independiente, es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado. En el proyecto se propone declarar tales agravios como inoperantes, en razón de las siguientes consideraciones: Está acreditado en autos que Leonardo Reyes Urquidi, fue registrado como candidato y resultó electo como parte de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, con el carácter de Síndico suplente, durante el proceso electoral 2015-2016, por lo que se actualiza la prohibición prevista en la norma legal y reglamentaria que le impiden contender como candidato independiente. Si bien, el enjuiciante solicita a una interpretación maximizadora de su derecho a ser votado, con base en la cual se considere que es procedente otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo citado, aún y cuando haya tenido el carácter de Síndico suplente en la integración del actual Ayuntamiento del municipio señalado, argumentando que la norma prevista en los artículos legales y reglamentarios mencionados, es restrictiva y desproporcionada, debe decirse que ello no es así, pues el requisito bajo estudio, consistente en no haber desempeñado algún cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, resulta armónico con otros derechos humanos, así como con diversos principios y



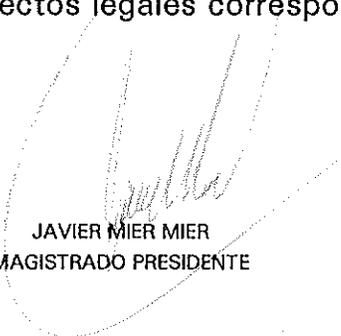
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

bienes constitucionales de igual jerarquía, mismo que al cumplir con el principio de proporcionalidad, adquiere el carácter de objetivo y razonable. Dicho criterio, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las cuales se ha sostenido que las disposiciones que establecen una restricción temporal para el acceso al registro de candidaturas independientes responden a la propia naturaleza de la figura, esto es, el legislador, al establecer esa medida, busca garantizar que exista una separación entre el candidato independiente y el Partido Político en el que previamente desempeñó algún cargo, de esta forma, lo que se persigue es la disolución del vínculo entre la persona que busca ser candidato independiente y el Partido al que perteneció. En los mismos términos, se afirmó, que las restricciones establecidas a los aspirantes a candidatos independientes, en el sentido de no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún Partido Político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, buscan salvaguardar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, por lo que la finalidad de las mismas es constitucional y que el requisito de separación partidista resulta idóneo y necesario para la consecución del fin. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento acerca de la legalidad y validez de las restricciones a los candidatos independientes, cuestión sobre la que versa la inconformidad del actor, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al haberse fallado tales acciones de inconstitucionalidad por más de ocho votos, se tiene que tales criterios constituyen jurisprudencia obligatoria para los órganos impartidores de justicia. Consecuentemente, en el caso, fue conforme a derecho que la responsable, declarara improcedente el escrito de manifestación de intención del actor para registrarse como aspirante a candidato independiente, con base en lo estipulado en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y el artículo 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, pues en el caso se actualizó la prohibición para que el actor contendiera como candidato independiente, restricción que ya ha sido declarada como válida por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, de ahí la inoperancia de los agravios esgrimidos. Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JE-003/2019, se aprobó por unanimidad; en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos de lo señalado en la Consideración Novena de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *cuarta* sesión pública, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -- --


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS